NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento esté prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAUSA ESPECIAL núm.: 20907/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

Auto núm. 21599/2026

Excmos. Sres.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D. Julián Sánchez Melgar

D. Manuel Marchena Gómez

D. Antonio del Moral García

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 20 de noviembre de 2026.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de noviembre de 2026, el Excmo. Sr. Magistrado Instructor dictó auto cuya parte dispositiva es la que sigue:

*"**1.º Dejar sin efecto el procesamiento de Carles Puigdemont i Casamajó, Antoni Comín i Oliveres y Lluís Puig Gordi,** acordado por auto de 21 de marzo de 2018, con el alcance resultante de sus modificaciones posteriores.*

***2.º Declarar concluso el sumario respecto de los tres encausados** y remitir las actuaciones a la Sala de lo Penal de este Tribunal Supremo para que resuelva sobre la finalización de la fase de instrucción y un eventual sobreseimiento libre de las actuaciones por aplicación de la Ley de amnistía, con emplazamiento de las partes en los términos legales."*

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de fecha 5 de noviembre de 2026, se emplazó por cinco días a Ministerio Fiscal y partes personadas para comparecer ante esta Sala y formular las alegaciones que a su derecho convinieren, atendida la excepcionalidad de la presente causa.

TERCERO.- El 6 de noviembre último, la representación procesal de D. Carles Puigdemont i Casamajó, presentó escrito personándose ante esta Sala y solicitando que, con carácter preferente y urgente, se dicte auto que confirme la conclusión del sumario y declare amnistiados los hechos objeto de la causa, con la consiguiente declaración de sobreseimiento libre respecto del mismo.

CUARTO.- Por el Ministerio Fiscal, se presentó escrito en fecha 6 de noviembre de 2026, personándose ante la Sala y mostrando su conformidad con el auto del Excmo. Sr. Magistrado Instructor de fecha 3 de noviembre último, interesando se dicte auto de sobreseimiento libre del artículo 637.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

QUINTO.- El 10 de noviembre de 2026, la representación procesal de D. Antoni Comín i Oliveres, presentó escrito personándose ante esta Sala y

solicitando que, con carácter preferente y urgente, se dicte auto que confirme la conclusión del sumario y declare amnistiados los hechos objeto de la causa, con la consiguiente declaración de sobreseimiento libre respecto del mismo.

SEXTO.- Con fecha 16 de noviembre de 2026, la Abogacía del Estado presentó escrito compareciendo ante la Sala e interesando se resuelva en los términos propuestos en el auto de fecha 3 de noviembre último, dictado por el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, y se dicte auto de sobreseimiento libre de las actuaciones conforme a los artículos 622 y 632 de la LECrim y artículo 11.2 de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política, y social en Cataluña, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2 de dicho texto legal.

SÉPTIMO.- Con fecha 16 de noviembre, la representación procesal de D. Lluís Puig i Gordi, presentó escrito compareciendo ante la Sala e interesando el dictado de auto de sobreseimiento libre respecto del mismo.

OCTAVO.- En la misma fecha 16 de noviembre, la representación procesal de PARTIDO POLÍTICO VOX presentó escrito donde muestra la disconformidad con la conclusión del sumario en los términos acordados, interesando el mantenimiento del procesamiento de los tres encausados como oposición al eventual sobreseimiento libre por aplicación de la Ley Orgánica 1/2024.

NOVENO.- En fecha 26 de octubre de 2026, se dictó providencia admitiendo a trámite el recurso de reforma y subsidiario de apelación contra auto del Excmo. Sr. Magistrado Instructor de 16 de octubre último, que resolvió la reforma del dictado el 6 de octubre anterior, cometiéndose un patente error por improcedencia de admisión del recurso de reforma, quedando sin efecto dicha providencia, dándose por reproducidas las alegaciones que el Partido Político Vox efectuó en su escrito de alegaciones de 15 de noviembre al respecto.

DÉCIMO.- Por diligencia de ordenación del día de la fecha, se ha pasado a dar cuenta al Excmo. Sr. Ponente de los escritos, a los efectos oportunos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El partido político VOX, que ejerce la acusación popular, en el trámite que le fue conferido para comparecer y alegar lo que a su derecho convenga en orden a la conclusión del sumario sin procesamiento, expresa su disconformidad con la conclusión del sumario. Justifica esa pretensión en la pendencia ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que guardaría relación con el objeto de esta causa, por lo que debe ser suspendida hasta la resolución definitiva de la cuestión planteada. Alternativamente, propone la conveniencia de plantear, en aplicación del art. 267 TFUE cuestión de prejudicialidad ante el mismo Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la acomodación de la Ley de Amnistía (LO 1/2024) al ordenamiento de la Unión en el apartado concreto referido al delito de malversación de caudales públicos, suspendiendo, entre tanto, la aplicación a los hechos objeto de la instrucción de la Ley Orgánica 1/2024. Se limita a plantear la conveniencia sin argumentación alguna.

Ambas pretensiones, la de suspensión y la del planteamiento de la cuestión prejudicial, se desestiman.

La lectura de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio del 2026, en el Asunto C-253/2024, al realizar la interpretación de los arts. 325, y 267 del TFUE y 19 del TUE, en relación con la Ley Orgánica 1/2024, no evidencia las dudas que la acusación popular plantea, sin ninguna argumentación que respalde la pretensión deducida, que no son compartidas por esta Sala. Consecuentemente, en aplicación de los pronunciamientos

emitidos no se estima necesaria una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para emitir la resolución que corresponde en este procedimiento.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en los arts. 622, 632, 634, 637 Y 638 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los arts. 1 y 8 y concordantes de la LO 1/2024, procede aplicar el art. 630 de la ley procesal y confirmar el auto de conclusión del sumario y decretar el sobreseimiento de las actuaciones de acuerdo al art. 637.3 de la ley procesal en observancia de la LO 1/2024, cuya constitucionalidad ha sido declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 67/2026, de 6 de octubre (publicada en el BOE de 12 de noviembre de 2026), salvando las prevenciones específicas respecto a la responsabilidad civil y contable que prevé el art. 8 de la mencionada LO 1/2024 en el procedimiento que tramita el Tribunal de Cuentas.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.º Se desestima la pretensión de suspensión de la causa deducida por la acusación popular del partido político VOX.

2.º Se confirma el auto de conclusión de sumario acordado por el Excmo. Magistrado Instructor de esta Sala del pasado 3 de noviembre de 2026.

3.º Se declara el sobreseimiento libre de los hechos en aplicación del art. 637.3 de la ley procesal, por extinción de la eventual responsabilidad penal por amnistía de D. Carles Puigdemont i Casamajó, D. Antoni Comín i Oliveres y D. Lluís Puig i Gordi, cuyo procesamiento se dejó sin efecto en la misma resolución de conclusión del sumario.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.